



ACUERDO N° 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANI

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

C O N S I D E R A N D O :

Que compete a los concejos municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”.

Que, el gobierno nacional ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las Leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 1943 de 2018 y 2010 de 2019, razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajusta la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitan perfeccionar el modelo tributario municipal, convirtiéndolo en un cuerpo normativo justo, equitativo, claro y eficiente.

hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajusta la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitan perfeccionar el modelo tributario municipal, convirtiéndolo en un cuerpo normativo justo, equitativo, claro y eficiente.

Que, se hace obligatorio adoptarlas nuevas disposiciones dadas en la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, frente a denominada Estampilla para el bienestar del adulto mayor, y consecuentemente ajustar los elementos sustanciales de este tributo para adaptarlo a los requerimientos recaudos mínimos exigidos por la Ley, precisar la estructura sustancial del tributo, fijar un procedimiento claro de recaudo y control del mismo en atención a los principios de transparencia y seguridad jurídica, lo cual implica parcialmente las disposiciones vigentes.

Que, conforme a lo anterior, esta propuesta es indispensable para fortalecer el esquema tributario local, y para proteger las garantías de los contribuyentes toda vez que mediante este acto se busca hacerlo cada vez más próximo al



ordenamiento superior y volverlo eficaz, ajustándolo a la realidad económica y social de nuestro municipio, pues no tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia de una adecuada forma jurídica, proporcional, justa, real y eficiente, por lo tanto se constituye como una modificación en idéntico sentido a los lineamientos dados desde el gobierno central a partir de la expedición de las Leyes 1276 de 2009, 1421 y 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012 y 1819 de 2016, y 1943 de 2018 y 2010 de 2019, el cual atiende a la actualidad de nuestro sistema convirtiéndolo en un modelo coordinado y coherente.

El plan de desarrollo 2020-2023 “**UN COMPROMISO CON EL PUEBLO**” instrumento con el cual se señalaron los objetivos del programa de gobierno del alcalde **HENRY CHACON AMAYA**, contiene de manera específica la implementación de una estrategia que permita a la ciudadanía acceder e interpretar la información financiera del municipio, de forma comprensible para todos cuyo indicador puntual corresponde entre otros a la actualización del estatuto tributario municipal.

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ADOPCION DEL ESTATUTO-

Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio de CURUMANÍ, que contiene las normas sustanciales y procedimentales del Sistema Tributario de la entidad, que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

El Estatuto Tributario del Municipio de CURUMANÍ, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACION TRIBUTARIA COMO DEBER CIUDADANO.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber ciudadano y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio CURUMANÍ, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario del Municipio de CURUMANÍ, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.



Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de CURUMANÍ, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Parágrafo.- los tributos del Municipio de CURUMANÍ, gozan de protección constitucional y, en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

Se entiende por exención la exoneración del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 6.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente la Secretaría de Hacienda; para tal efecto, el



contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autentica del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente, establecimiento comercial o predio, según el caso.

ARTÍCULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende los Impuestos, las tasas (y Sobretasas), las contribuciones y otros Derechos.

ARTÍCULO 8.- IMPOSICION DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. corresponde al Concejo Municipal de curumani votar de conformidad con la constitucion politica de colombia y la ley, los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

La obligación tributaria sustancial se origina en favor del Municipio de Curumani y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene como objeto el pago del mismo.



ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son; Sujetos (activos y pasivos), Base Gravable, Tarifa, Hecho Generador y Causación.

La Causación: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Hecho Generador: el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujetos:

El sujeto ACTIVO: es el Municipio de CURUMANÍ, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

El sujeto PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Base Gravable: valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa: Es el valor determinado en la ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado a la



base gravable.

ARTÍCULO 11.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto regula los siguientes tributos propiedad del Municipio de Curumani:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Sobretasa ambiental.
- c. Impuesto de industria y comercio.
- d. Impuesto de Avisos y tableros.
- e. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- f. Sobretasa bomberil.
- g. Derechos por explotación de rifas y juegos localizados
- h. Impuesto de delineación urbana.
- i. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- j. Impuesto de Alumbrado Público
- k. Impuesto al servicio de telefonía móvil
- l. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- m. Estampilla pro cultura
- n. Estampilla para el bienestar del Adulto mayor.
- o. Sobretasa a la gasolina motor.
- p. Impuesto de Espectáculos públicos.
- q. Contribución de valorización
- r. Participación en plusvalía.
- s. Impuestos sobre vehículos automotores (impuesto Departamental con participación del Municipio).
- t. Contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- u. Derechos de tránsito.
- v. Otros derechos.
- w. Tasas por estacionamiento en la vía pública o por contaminación vehicular.
- x. Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 12.- REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo dispuesto en el presente acuerdo, no obstante los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos del Municipio de Curumani, continuarán vigentes en tanto no sean contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA.



TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES.

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018 y 2010 de 2019.

ARTÍCULO 14.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de CURUMANÍ, con el propósito de hacer efectiva la obligación tributaria derivada del impuesto predial, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posee, y a cualquier título que lo halla adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, el Notario respectivo deberá acreditar que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 15.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusionó los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de CURUMANÍ sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 16.- HECHO GENERADOR

El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Curumani y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o



el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 17.- CAUSACIÓN

El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en los calendarios Tributarios fijados por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual de Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, los contribuyentes podrán solicitar la corrección de la liquidación factura y la devolución del mayor valor pagado.

PARAGRAFO.-EI AVALÚO CATASTRAL es “la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicadas independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1450 de 2011 el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial y su límite máximo es el valor comercial pleno.

ARTÍCULO 19.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011, expedida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y demas** normas que la modifican o complementen.

PARAGRAFO 1º.- Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión ante el IGAC, de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo



con el procedimiento que regulan el tema. Si presenta dicha solicitud dentro del término señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez adoptada la decisión de revisión, en caso de modificación del avalúo catastral, se corregirá la liquidación factura.

ARTÍCULO 20.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES,

Las inscripciones catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados, una vez publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos del catastro.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación. Es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 21.- AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES EN CONSERVACION.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio de CURUMANÍ sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tal como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.



PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a la actividad agropecuaria dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 22.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 23.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto predial los propietarios, poseedores, usufructuarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de patrimonios autónomos y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, por los predios o bienes raíces que se encuentran ubicados dentro los límites territoriales en jurisdicción del Municipio de Curumaní.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 24.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de CURUMANÍ.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos edificados:

Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área



construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios Urbanos no edificados:

Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de CURUMANÍ, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados:

Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados:

Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 25.- CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:





	Rango legal		Tarifa (por m ²)
	Mínimo	Máximo	
VIVIENDA POR ESTRATOS			
ESTRATO 1 (inferior a 135smlmv)	1	16	4,50
ESTRATO 2 (inferior a 135smlmv)	1	16	4,50
ESTRATO 3 (inferior a 135smlmv)	1	16	5,00
VIVIENDA POR RANGO DE AVALUOS			
Hasta 20 SMLMV	5	16	5,00
Mayor de 20 SMLMV Hasta 50 SMLMV	5	16	6,00
Mayor de 50 SMLMV Hasta 100 SMLMV	5	16	7,00
Mayor de 100 SMLMV Hasta 135 SMLMV	5	16	8,00
Mayor de 135 SMLMV.	5	16	8,50
POR USOS			
INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS	5	16	7,5
INMUEBLE USO INDUSTRIAL	5	16	10
INMUEBLE SECTOR FINANCIERO	5	16	16
Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto	5	16	8
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter , técnico o profesional	5	16	10
Predios donde funcionen instituciones a nivel administrativo	5	16	10
Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa	5	16	13
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS			
Predios Urbanizables no Urbanizados	5	33	30
Predios Urbanizados no Edificados	5	33	30
Predios no Urbanizables	5	33	6
RURALES	Rango legal (x1000)		Tarifa (por



Hasta 20 SMLMV			5,00
Mayor de 20 SMLMV a 50 SMLMV			6,00
Mayor de 50 SMLMV a 100 SMLMV			7,00
Mayor de 100 SMLMV a 135 SMLMV			8,00
Mayor de 135 SMLMV.			10,00
POR USOS			
RESIDENCIALES RURALES	5	16	10,00
RURALES CON EXPLOTACION MINERA	5	16	13,00
RESGUARDOS INDIGENAS	Promedio	Ponderado	PROMEDIO PONDERADO
OTROS			
Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación	5	16	6,00

Parágrafo 1º .- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas que establecen a continuación, teniendo en cuenta el rango legal del 1 al 16 por mil.

A los demás predios se les aplicarán las tarifas indicadas teniendo como base la mínima del 5 X 1000 establecida en la ley 1450 de 2011, sin consideración a los estratos.

Conforme al PARÁGRAFO 1º de la ley 1450 de 2011, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARAGRAFO 2º .- A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

5. USOS MIXTOS.

Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y

1
3





rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTÍCULO 26.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 27.- LIMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 28.- PREDIOS EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO.

Estarán excluidos y exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

28.1. EXCLUIDOS

28.1.1. Los predios de propiedad del Municipio de CURUMANÍ.

28.1.2. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

28.1.3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los



términos señalados en la ley.

28.1.4. Los inmuebles de propiedad del Municipio de CURUMANÍ, a menos que se encuentre en usufructo o posesión de particulares.

28.1.5. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre estos, cuando estén en manos de particulares; y de aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

28.2. EXENTOS

28.2.1. Los predios de propiedad de la Liga contra el Cáncer, la Tuberculosis, la Epilepsia y la Cruz Roja Nacional, durante 10 años.

28.2.2. Los predios de propiedad de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, los predios de propiedad de la Fiscalía, durante 5 años.

28.2.3. Los predios donde funcionen Hogares Comunitarios e Infantiles durante 10 años.

28.2.4. Establecimientos donde se imparta Educación Pública y predios de propiedad de las juntas de acciones comunales donde funcione su respectiva sede, 10 años.

28.2.5. Predios de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARAGRAFO: La anterior exención se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley 28.2.6. Los predios que sean de propiedad de confesiones e iglesias religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

28.2.7. Los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados

1
5





a estos fines, siempre y cuando en el se desarrollen actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la ley 299 de 1996; por el término de cinco (5) años.

28.2.8. Los bienes inmuebles de las víctimas del conflicto que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011; por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de restitución jurídica. Dicha exoneración también se aplicará sobre las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre lo predios objeto de restitución a través de sentencia judicial.

Una vez terminada la vigencia de los plazos de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO. Para el efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente, y demás instituciones deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda los siguientes requisitos, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su Paz y Salvo:

Nombre de la Institución Religiosa.

Nombre del Representante Legal

Personería Jurídica debidamente legalizada

Escritura del predio objeto de la exención.

ARTÍCULO 29.- SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO.

Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonerése de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Lo anterior sin perjuicio de la exoneración del impuesto prevista en el numeral



27.2.8 del presente acuerdo.

PARAGRAFO 1: La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de Valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2: El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se





realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo y el Alcalde a de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 30.- TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la dirección nacional de estuperficientes, no causaran intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 31.- SISTEMA DE FACTURACION PARA LA DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1430 de 2010, el Municipio de CURUMANI está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 32.- USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN.

1
8





La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa ambiental, sobretasa Bomberil (si es del caso), intereses por mora y valor total.

La facturación de períodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 33.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:

Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que a continuación, se indican tendrán derecho a los siguientes descuentos, a título de incentivo por pronto pago así:

- a. Un veinte por ciento (20%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.
- b. Un quince por ciento (15%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Abril de cada vigencia fiscal.
- c. Un diez por ciento 10% si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Estos descuentos se aplicarán anualmente a partir del primero de enero del año siguiente a la aprobación del presente acuerdo.

PARAGRAFO 1. A Partir del 01 del mes de junio de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la vigencia actual y no la hayan cancelado, cancelarán intereses por mora a la tarifa fijada por el Gobierno y la Ley, para liquidar los Impuestos Territoriales o Nacionales.

PARAGRAFO 2. PAGO POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en 10 cuotas iguales el





periodo dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito acompañada de copia de la cédula de ciudadanía, para la respectiva liquidación diferida, en la Secretaría de Hacienda.

La expedición de la correspondiente certificación de pago del impuesto predial, solo se otorgará cuando se cancele la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar en años anteriores.

Para transferencias de dominio, se deberá acreditar ante el Notario respectivo, y este verificar, el pago del impuesto predial, con la entrega de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto.

Vencido el plazo sin haber cancelado la totalidad del impuesto se generar intereses de mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (LEY 14 DE 1983, Dto. ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990 y ley 383/97)

ARTÍCULO 34.- AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio de que trata éste estatuto es el tributo establecido y autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986, con las modificaciones de la ley 49 de 1990 y ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 35.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de CURUMANÍ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones, legales, que hacen indicaciones precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo y medio de pago se señalará en el calendario tributario que se fije por Decreto del ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 36.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Curumaní es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en



él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 37.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del párrafo primero del Artículo 177 y del Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 38.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 39.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL : Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código y por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 40.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS : Se consideran actividades de servicio todas las tareas laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata que genere contraprestación en dinero o en





especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importan que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 41.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado en los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Curumaní cuando en éste se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Curumaní, cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
4. En las actividades de transporte de gas combustible: el impuesto se causa en el municipio de Curumaní cuando corresponda a la puerta de ciudad.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Curumaní cuando éste sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 43.- PERÍODO DE CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable





(primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Pueden existir períodos menores (fracción del año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el parágrafo 3 artículo 342 de la ley 1819 de 2016, se aplicarán las reglas de causación allí previstas.

ARTÍCULO 44.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades denominado para el efecto fracción del año.

ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE. Regla General. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en éste artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas, o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo. Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 46.- Base Gravable para la actividad industrial. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Curumani, la base gravable estará conformada por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 47.- Valores excluidos. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se excluyen:

- a) Ingresos correspondientes actividades exentas excluidas o no sujetas.
- b) Devoluciones
- c) Rebajas y descuentos
- d) Exportaciones y





e) La venta de activos fijos

Parágrafo primero. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes las exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior artículos y servicios de producción Nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 48.- BASES GRAVABLES ESPECIALES.

- a) Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes inmuebles y Corredores de Seguros pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b) Para las empresas de servicios temporales el valor de servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- c) Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- e) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- f) En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.
- g) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- h) Para los servicios integrales de aseo y cafetería de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya





expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración Imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

i) Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedades se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el artículo 45 de este acuerdo.

j) Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

k) Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Curumani y el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción. Sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.

l) En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

m) Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados



directamente por los productores o por los importadores.
n) Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre a venta de los combustibles.

ARTÍCULO 49.- ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Curumani, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento, Sociedades de Capitalización y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la Ley que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.
Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 50.- Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior se establecerá así:

Para los establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

2
6





- a. Cambios: Posición y certificados de cambio
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y
- d. Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones, y
- c. Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenes en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros
- e. Ingresos varios

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable

2
7





señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este artículo, formarán parte los ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este artículo para el sector financiero, se le aplicará la tarifa señalada en el artículo 43 de la Ley 14 de 1983, la norma que la modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 51.- Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito instituciones financieras y compañías de seguros y reasegurados que realicen sus operaciones en el Municipio de Curumaní a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 52.- Ingresos operacionales generados en Curumaní (**sector financiero**). Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Curumaní donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el municipio de Curumaní.

ARTÍCULO 53.- Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La superintendencia financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al municipio de Curumaní el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente acuerdo para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.



ARTÍCULO 54.- Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Curumani sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

Parágrafo tercero. A solicitud del interesado, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 55.- Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la **base gravable**. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.



- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en la investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada se le exigirá al interesado.

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 56.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

se adopta las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado de los contribuyentes del Municipio de Curumani pertenecientes al regimen SIMPLE de tributacion de conformidad con lo establecido en el articulo 66 de la ley 1943 de 2018, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil. para la determinacion de la tarifa consolidada se tendra en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del anexo 4 del decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7





COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIO	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Curumani Cesar se establece el porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y comercio % de la tarifa	Impuesto de Avisos y tableros % de la tarifa	Sobretasa Bomberil % de la tarifa
75	15	10

Se adoptan como actividades económicas del impuesto de industria y comercio y sus complementarios ordinario las correspondientes tarifas. Son las siguientes:



CÓDIGO CIU	CONCEPTO ACTIVIDAD	TARIFA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	8.5 x 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	8.5 x 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	8.5 x 1000
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	8.5 x 1000
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	10 x 1000
0520	Extracción de carbón lignito.	10 x 1000
0610	Extracción de petróleo crudo.	10 x 1000
0620	Extracción de gas natural.	10 x 1000
0710	Extracción de minerales de hierro.	10 x 1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10 x 1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10 x 1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	10 x 1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10 x 1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10 x 1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10 x 1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10 x 1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10 x 1000
0892	Extracción de halita (sal).	10 x 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10 x 1000
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10 x 1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10 x 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos.	3 x 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3 x 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3 x 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3 x 1000



ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



1040	Elaboración de productos lácteos.	3 x 1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	3 x 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3 x 1000
1061	Trilla de café.	3 x 1000
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.	3 x 1000
1063	Otros derivados del caf6.	3 x 1000
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car.	3 x 1000
1072	Elaboraci6n de panela.	3 x 1000
1081	Elaboraci6n de productos de panadería.	3 x 1000
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería.	3 x 1000
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	3 x 1000
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados.	3 x 1000
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	3 x 1000
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	3 x 1000
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.	3 x 1000
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.	3 x 1000
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	3 x 1000
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	3 x 1000
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	3 x 1000
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.	6 x 1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6 x 1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x 1000
1391	Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo.	6 x 1000
1392	Confecci6n de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 x 1000
1393	Fabricaci6n de tapetes y alfombras para pisos.	6 x 1000
1394	Fabricaci6n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6 x 1000
1399	Fabricaci6n de otros artículos textiles n.c.p.	6 x 1000
1410	Confecci6n de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6 x 1000
1420	Fabricaci6n de artículos de piel.	5 x 1000
1430	Fabricaci6n de artículos de punto y ganchillo.	5 x 1000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 x 1000
1512	Fabricaci6n de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricaci6n de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 x 1000
1513	Fabricaci6n de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 x 1000
1521	Fabricaci6n de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 x 1000

3
3



AlcaldiaMunicipalCurumani



@alcaldiacurumani



alcaldiadecurumani

ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 x 1000
1523	Fabricación de partes del calzado.	5 x 1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7.5 x 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7.5 x 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7.5 x 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7.5 x 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7.5 x 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7.5 x 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7.5 x 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7.5 x 1000
1811	Actividades de impresión.	7.5 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7.5 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7.5 x 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7.5 x 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7.5 x 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7.5 x 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	3 x 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	3 x 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	3 x 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	3 x 1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	3 x 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	3 x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	3 x 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3 x 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	3 x 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3 x 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	7 x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 x 1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x 1000





ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x 1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	3 x 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	3 x 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	3 x 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3 x 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 x 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 x 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 x 1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 x 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 x 1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 x 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 x 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 x 1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7 x 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7 x 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7 x 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 x 1000
2652	Fabricación de relojes.	7 x 1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7 x 1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7 x 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7 x 1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 x 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 x 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 x 1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 x 1000



ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 x 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x 1000
2790	abricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 x 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 x 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 x 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7 x 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7 x 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7 x 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7 x 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7 x 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7 x 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 x 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 x 1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7 x 1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 x 1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7 x 1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 x 1000
3091	Fabricación de motocicletas.	7 x 1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7 x 1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x 1000
3110	Fabricación de muebles.	7 x 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7 x 1000





ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7 x 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 x 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7 x 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7 x 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	8 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	8 x 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	8 x 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	8 x 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8 x 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8 x 1000
3511	Generación de energía eléctrica.	7 x 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 x 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 x 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7 x 1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7 x 1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7 x 1000
3830	Recuperación de materiales.	7 x 1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7 x 1000
4111	Construcción de edificios residenciales.	9 x 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	9 x 1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	9 x 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9 x 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9 x 1000
4311	Demolición.	9 x 1000
4312	Preparación del terreno.	9 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	9 x 1000

3
7



AlcaldiaMunicipalCurumani



@alcaldiacurumani



alcaldiadecurumani

ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	9 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	9 x 1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	9 x 1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	9 x 1000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8 x 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 x 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8 x 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	9 x 1000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	9 x 1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8 x 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6 x 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8 x 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6 x 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8 x 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6 x 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9 x 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6 x 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 x 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9 x 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9 x 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	9 x 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9 x 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8 x 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7 x 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10 x 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10 x 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 x 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10 x 1000





ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7 x 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5 x 1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5 x 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5 x 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5 x 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8 x 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5 x 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	9 x 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9 x 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10 x 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	10 x 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6 x 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7 x 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7 x 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8 x 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8 x 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8 x 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	9 x 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5 x 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5.5 x 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5 x 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7 x 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7 x 100
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6.5 x 100
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x 100
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7 x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos	8 x 1000





	de venta móviles.	
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7 x 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10 x 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7 x 1000
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8 x 1000
4912	Transporte férreo de carga.	8 x 1000
4921	Transporte de pasajeros.	8 x 1000
4922	Transporte mixto.	8 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera.	8 x 1000
4930	Transporte por tuberías.	8 x 1000
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8 x 1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8 x 1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8 x 1000
5022	Transporte fluvial de carga.	8 x 1000
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8 x 1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8 x 1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8 x 1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8 x 1000
5210	Almacenamiento y depósito.	8 x 1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8 x 1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8 x 1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8 x 1000
5224	Manipulación de carga.	8 x 1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8 x 1000
5310	Actividades postales nacionales.	8 x 1000
5320	Actividades de mensajería.	8 x 1000
5511	Alojamiento en hoteles.	7 x 1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8 x 1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x 1000
5514	Alojamiento rural.	8 x 1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8 x 1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8 x 1000
5530	Servicio por horas	10 x 1000





ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8x 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8 x 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8 x 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8 x 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x 1000
5621	Catering para eventos.	8 x 1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8 x 1000
563.	xpendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	9.5 x 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8 x 1000
5811	Edición de libros.	9 x 1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	5 x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 x 1000
5819	Otros trabajos de edición.	5 x 1000
5820	Edición de programas de informática (software).	7 x 1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10 x 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10 x 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10 x 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10 x 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10 x 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10 x 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10 x 1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	5 x 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8.5 x 1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8.5 x 1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8.5 x 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x 1000
6312	Portales web.	10 x 1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000
6411	Banco Central.	5 x 1000





ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



6412	Bancos comerciales.	5 x 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 x 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 x 1000
6423	Banca de segundo piso.	5 x 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x 1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 x 1000
6432	Fondos de cesantías.	5 x 1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 x 1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 x 1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 x 1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 x 1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	5 x 1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 x 1000
6511	Seguros generales.	5 x 1000
6512	Seguros de vida.	5 x 1000
6513	Reaseguros.	5 x 1000
6514	Capitalización.	5 x 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5 x 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5 x 1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 x 1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5 x 1000
6611	Administración de mercados financieros.	5 x 1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5 x 1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5 x 1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	5 x 1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5 x 1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5 x 1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5 x 1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5 x 1000
6630	Actividades de administración de fondos.	5 x 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7 x 1000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7 x 1000
6910	Actividades jurídicas.	8.5 x 1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8 x 1000





ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



7010	Actividades de administración empresarial.	8.5 x 1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8 x 1000
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 x 1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8.5 x 1000
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10 x 1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10 x 1000
7310	Publicidad.	10 x 1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 x 1000
7410	Actividades especializadas de diseño.	10 x 1000
7420	Actividades de fotografía.	8.5 x 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x 1000
7500	Actividades veterinarias.	8.5 x 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7 x 1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7 x 1000
7722	Alquiler de videos y discos.	7 x 1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7 x 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7 x 1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7 x 1000
7810	Actividades de agencias de empleo.	7 x 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7 x 1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7 x 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7 x 1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	7 x 1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7 x 1000
8010	Actividades de seguridad privada.	7 x 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7 x 1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	7 x 1000
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7 x 1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	7 x 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7 x 1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas.	7 x 1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7 x 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7 x 1000



ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7 x 1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7 x 1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 x 1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x 1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7 x 1000
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	7 x 1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	7 x 1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	8 x 1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7 x 1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	7 x 1000
8421	Relaciones exteriores.	7 x 1000
8422	Actividades de defensa.	7 x 1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	7 x 1000
8424	Administración de justicia.	7 x 1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7 x 1000
8511	Educación de la primera infancia.	5 x 1000
8512	Educación preescolar.	5 x 1000
8513	Educación básica primaria.	5 x 1000
8521	Educación básica secundaria.	5 x 1000
8522	Educación media académica.	5 x 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5 x 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5 x 1000
8541	Educación técnica profesional.	5 x 1000
8542	Educación tecnológica.	5 x 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5 x 1000
8544	Educación de universidades.	5 x 1000
8551	Formación académica no formal.	5 x 1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5 x 1000
8553	Enseñanza cultural.	5 x 1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5 x 1000
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5 x 1000
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 x 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 x 1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 x 1000





8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 x 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 x 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 x 1000
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7 x 1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7 x 1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7 x 1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7 x 1000
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7 x 1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7 x 1000
9001	Creación literaria.	5 x 1000
9002	Creación musical.	5 x 1000
9003	Creación teatral.	5 x 1000
9004	Creación audiovisual.	5 x 1000
9005	Artes plásticas y visuales.	5 x 1000
9006	Actividades teatrales.	5 x 1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7 x 1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7 x 1000
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	7 x 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	7 x 1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	7 x 1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 x 1000
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7 x 1000
9312	Actividades de clubes deportivos.	7 x 1000
9319	Otras actividades deportivas.	7 x 1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7 x 1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7 x 1000
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7 x 1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7 x 1000
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	7 x 1000
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	7 x 1000
9492	Actividades de asociaciones políticas.	7 x 1000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7 x 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8 x 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8 x 1000



9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8 x 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8 x 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8 x 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8 x 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8 x 1000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7 x 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7 x 1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7 x 1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7 x 1000
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	7 x 1000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	7 x 1000
0090	Rentistas de capital, solo para personas naturales.	10 x 1000

PARÁGRAFO 1.- MONTO MINIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de Industria y Comercio mensual, se fija en el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO 4. Conserva vigencia las tarifas establecidas en el Acuerdo Municipal 020 de 2014 en relación con la misma actividad para los años gravables 2020 y anteriores.

ARTÍCULO 57.- Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales, de servicios o sus combinaciones que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo primero. En el caso del ejercicio de actividades industriales con comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.



ARTÍCULO 58.- Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Curumaní cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

a. Se manifiestan las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

b. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

c. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

d. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien mercancía o persona.

2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, e ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el informado en el respectivo contrato.



En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2020.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTÍCULO 59.- Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Curumaní. Toda detención o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Curumaní en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesionales liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales,

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de CURUMANÍ, cuando la prestación del mismo se inicie o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 3. Toda persona Natural o Jurídica que se vincule al Municipio de CURUMANÍ, mediante Contrato Estatal de Obra, Consultoría - Asesoría proveeduría o concesionario, deberá cancelar el Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable será el valor del Contrato y la Tarifa será la establecida para cada actividad.

Para efectos de lo definido en el artículo precedente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A. Se entenderá por servicio de construcción : El prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

Se entenderá por servicio de interventoría: El prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la función de interventoría.

Se entiende por Interventoría la función que cumple una persona natural o jurídica, para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.

C. Se entenderá por servicios de urbanización la actividad realizada por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; además de la venta por lotes de un terreno.

ARTÍCULO 60.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION .
Los contribuyentes que deriven sus ingresos, tales como el corretaje, el mandato, la



consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

ARTÍCULO 61.- ANTICIPO DEL IMPUESTO (Ley 43 de 1987, Art 47)
Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada suma que deberá declararse y cancelarse dentro de los mismos plazos y en la misma factura establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2.- Sobre el pago efectuado por anticipo del impuesto, no recaerán los incentivos por pronto pago que se enuncian en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 62.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que declaren dentro del plazo establecido en este estatuto y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y sus complementarios, obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

- a. Un veinte (**20%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia Fiscal.
- b. Un quince por ciento (**15%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Mayo de cada vigencia.

PARÁGRAFO 1. El hecho de registrar mora a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hace perder el derecho a los incentivos por pronto pago.

ARTÍCULO 63.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hechos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaria de Hacienda dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios,

PARAGRAFO UNICO: Todos los establecimientos abiertos al público que ejerzan actividades en el Municipio de CURUMANÍ, deberán tener vigentes y a la vista de las autoridades policivas y de Hacienda de este Municipio, los requisitos exigidos y



señalados por la Ley 232 de 1995, a partir del primer día hábil del mes de Abril de cada vigencia fiscal. Se entenderá incorporada cualquier Ley que modifique total o parcialmente la norma citada (Ley 232 de 1995) y que guarde relación con el mismo texto. El incumplimiento de esta norma, dará lugar a la imposición del procedimiento señalado en la misma norma y que culmina con el SELLAMIENTO del establecimiento.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 64.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido persuasivamente para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 65.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento persuasivo, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por registro oficioso, sin perjuicios de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 66.- MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o el establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas y exentas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 67.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.





PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 68.- SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 69.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el censo de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero General del Municipio, en las formas que para el efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 70.- DECLARACION.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados, a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de las fechas y plazos que se determinen en el calendario tributario fijado por Decreto del Ejecutivo Municipal. Cuando se presenten circunstancias especiales, se podrán modificar los plazos que se establezcan por decreto. capítulo II-A

SISTEMA DE RETENCIONES IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO- RETEICA

ARTÍCULO 71.- SISTEMA DE RETENCIÓN :

Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de CURUMANÍ, la cual deberá practicarse en el momento en el que se realice el pago



o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de cobro anticipado del impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Curumaní, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 72.- TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La tarifa de Retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en este Acuerdo, o del acuerdo que lo modifique.

Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 10 x 1000.

ARTÍCULO 73.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre Transacciones superiores a \$2.000.000.00.

PARAGRAFO. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del Impuesto de las ventas.

AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención:





- a. El Municipio de Curumaní y sus entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, departamental o municipal.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Curumaní, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.
- d. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el municipio de Curumaní por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.
- e. Las fiduciarias serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Curumaní con el Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pagos de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 75.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicarán en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el concejo municipal.
- Cuando la operación no éste gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio.
- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial



ARTÍCULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 de Estatuto Tributario Nacional. Los Certificados deberán ser expedidos dentro de los diez (10) primeros días de cada año.

La retención a título de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre las rentas y complementarios.

Los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 77.- LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Décimo (10) día hábil mes de Marzo
Marzo – Abril	Décimo (10) día hábil mes de Mayo
Mayo – Junio	Décimo (10) día hábil mes de Julio
Julio – Agosto	Décimo (10) día hábil mes de Septiembre
Septiembre – Octubre	Décimo (10) día hábil mes de Noviembre
Noviembre – Diciembre	Décimo (10) día hábil mes de Enero año si

ARTÍCULO 78.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Curumani.



PARÁGRAFO.- No habrá lugar a descontarse en la Declaración Privada de Industria y Comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos anteriores al año gravable objeto de la Declaración.

ARTÍCULO 79.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 80.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RECISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A L SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de la Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en el periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 81.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifas en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará Los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 82.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades Territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de la retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.





ARTÍCULO 83.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de Transporte Terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trata de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los vinculados o afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expida a favor de la misma.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA RETEICA.

Conforme a lo señalado en el artículo 46 de la ley 1607 de 2012, la base gravable para efectos de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica) para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las Cooperativas y pre – cooperativas de trabajo en cuanto a mano de obra, como también a los prestados por sindicatos, será la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevistos, utilidad), la cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 85.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional, y de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones e intereses moratorios impuestos al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 86.- SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención del Impuesto por parte de los agentes retenedores le acarrearán además del pago por valor del gravamen, una sanción igual al cinco (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Tesorería Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de



conformidad con la ley.

ARTÍCULO 87.- CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subsecretaría de Ingresos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación

ARTÍCULO 88.- AUTORIZACION PARA AUTORETENCION.

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Secretaria de Hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaría de Ingresos, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectuar la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica.

ARTÍCULO 89.- RETENCION POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por el municipio.

ARTÍCULO 90.- RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS.

Cuando en el municipio de Curumaní se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido a éste Municipio.

Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el municipio de Curumaní con el impuesto de Industria y Comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a





descontarse la suma retenida al presentar la Declaración Privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Curumaní.

En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de Curumaní al municipio donde tal suma fue consignada.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS (Ley 140 de 1994, Ley 97 de 1913, Decreto-Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 91.- DEFINICION

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, de tal forma que permite gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 92.- HECHO GENERADOR

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de CURUMANÍ:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL – VALLAS (Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 98.- FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICION.

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994 entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación



destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts.2)

Si la estructura instalada corresponde a la definición de Publicidad Exterior Visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO.- Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 99 . - HECHO GENERADOR .

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Curumaní que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en las respectivas jurisdicciones municipales. No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Se exceptúan de la exoneración de este impuesto, las vallas de propiedad de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden,

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 100.- CAUSACION.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de la exhibición o instalación de cada valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

6
0





PARAGRAFO. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

No obstante cuando se encuentren vallas instaladas sin la autorización de la Administración, la Secretaría de Planeación remitirá dicha información a la Secretaría de Hacienda, y de las pruebas que esta adelante, se realizará la liquidación de aforo y se determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora causados a partir de la instalación de la valla.

ARTÍCULO 101.- BASE GRAVABLE.

Todo tipo de vallas o elemento publicitario de más de ocho metros cuadrados (8m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensiones superiores a las indicadas de manera precedente, visibles desde las vías de uso o dominio público.

ARTÍCULO 102.- TARIFAS.

Las tarifas de impuesto a la Publicidad exterior visual para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la ley 140 de 1994, fijadas en proporción directa al área de cada valla o elemento de publicidad visual, son las siguientes:

Entre 8 y 12 Metros cuadrados	2 SMLV p
Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	3 SMLV p
Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	5 SMLV
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8	3 SMLV p

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 103.- AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.





ARTÍCULO 104.- MANTENIMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 105.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 106.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría de Planeación a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores, para lo cual diligenciará el formato que para el efecto elabore dicha Secretaría.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información.

- 1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Paz y Salvo del impuesto Predial Unificado del Bien inmueble donde se instale la Valla Publicitaria.

ARTÍCULO 107.- LIQUIDACION Y PAGO.

La liquidación del impuesto la realizará la Oficina de Liquidación y Recaudo de la





Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y es responsable por el control del pago.

PARAGRAFO 1.-PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Secretaría de Hacienda Municipal el registro otorgado por la Secretaria de Planeación, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Curumani sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

PARAGRAFO 2: Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a mas tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora.

ARTÍCULO 108.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, o sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 109.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual sin efectuar el respectivo registro ante la Secretaría de Planeación, incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

PARAGRAFO: SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá sanción por extemporaneidad sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de





retardo.

Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACION (LEY 388 DE 1997, DTO LEY 1333 DE 1986)

ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 111.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro del Municipio.

ARTÍCULO 112.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 113.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación urbana se debe pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 114.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al

6
4





momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación podrá publicar anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, o en su defecto por los precios mínimos por metro cuadrado fijados en el artículo 120; la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, usos, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados.

ARTÍCULO 115.- VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben declarar, liquidar y pagar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones, a título de anticipo, son los siguientes:

USO	BASE GRAVABLE
VIVIEN	
Estrato	Medio (1/2) salario mínimo diarios legal x metro cuadrado
Estrato	Un (1) salario mínimo diarios legal x metro cuadrado
Estrato	Uno y medio (1.5) salario mínimo diarios legal x metro cuadrado
Estrato	Dos (2) salarios mínimos diarios legal x metro cuadrado
Zona In	Dos y medio (2.5) salarios mínimos diarios legal x metro cuadrado
Zona C	Tres (3) salarios mínimos diarios legal x metro cuadrado

ARTÍCULO 116.- TARIFA.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del Uno por ciento (1%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la obra.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de construcciones nuevas en predios no construidos para uso comercial la tarifa del impuesto a liquidar sera del 1.5% del valor final de la obra; y cuando se trate de ampliaciones, remodelaciones, adecuaciones y reparaciones,



la tarifa es del 2%.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de construcciones nuevas en predios no construidos para uso industrial la tarifa del impuesto a liquidar sera del 2% del valor final de la obra; y cuando se trate de remodelaciones, ampliaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones en este uso, la tarifa del impuesto a liquidar sera de 2.5% del valor final de la obra.

ARTÍCULO 117.- PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 118.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 119.- EXCLUSIONES.

Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 120.- EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de CURUMANÍ, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- c) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal.
- d) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y





asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de CURUMANÍ sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 121.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de CURUMANÍ, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Para efectos de la liquidación del impuesto la Secretaría de Planeación liquidará los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada. **PARÁGRAFO.** La Junta o comité de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 123.- DE LA NOMENCLATURA

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 124.- TARIFA DE NOMENCLATURA

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario por la asignación de la nomenclatura.

ARTÍCULO 125.- LICENCIA URBANÍSTICA Y DE CONSTRUCCION.

Licencia urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para



desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

El trámite, procedimiento y expensas por el otorgamiento de las licencias de Construcción estará sujeto a lo normado en el decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO.- Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 116 del decreto 1469 de 2010, en ningún caso el Municipio de Curumaní, a través de la Oficina de Planeación, cuando tenga la competencia del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas. En este caso solo deberá verificar el pago del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 126.- LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTOS ASOCIADOS A LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

Una vez cumplido los pasos contemplados para la expedición de la licencia de construcción, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas cuando el trámite se realice por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos.

Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.





ARTÍCULO 127.- INFORMACION SOBRE EXPEDICION DE LICENCIAS.

La oficina de Planeación del Municipio o la curaduría urbana, según el caso, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de la licencia, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas.

De igual forma deberá presentar dentro de los diez (10) días de cada mes, la relación de las licencia de construcción concedidas, relacionando nombre del propietario, número de identificación, dirección y teléfono, y presupuesto de obra.

PARAGRAFO: Como tambien vigilar y controlar las obras que se evidencien, que no esteen cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos por el Municipio.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR (LEY 20 DE 1908, DECRETO – LEY 1333 DE 1986)

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 129.- SUJETO PASIVO Y BASE GRAVABLE.

El Sujeto pasivo es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

La base gravable Está constituida por el número de semovientes menores por sacrifica

ARTÍCULO 130.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 50% del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado; recursos que serán recaudados directamente por la Tesorería General del Municipio quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio.

ARTÍCULO 131.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente y el visto bueno ante morten y post morten de las autoridades sanitarias.



ARTÍCULO 132.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.-Visto bueno de salud Municipal.
- 2.-Permiso de la Alcaldía
- 3.-Guía de degüello.

ARTÍCULO 133.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá, los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.-Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 135.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 136.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 137.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello de Ganado Menor no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO (LEY 97 DE 1913- LEY 84 DE 1915, LEY 1819 DE 2016)

ARTÍCULO 138.- DEFINICIÓN.- Servicio de alumbrado público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo del impuesto al



servicio de alumbrado público.

Parágrafo primero: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de CURUMANÍ, en los términos de las normas que regulan la prestación de ese servicio público.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto al servicio del impuesto la constituye:

a. Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuario del servicio público domiciliario, corresponde al consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada calculada sobre la carga autogenerada o cogenerada: Se considera carga la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora mes: la potencia generada por los paneles solares, la potencia generada por un aerogenerador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora más baja publicada para el municipio y tipo de usuario por los comercializadores de energía en la página del sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co del último mes publicado.

b. Para los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Curumaní cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica la base gravable corresponde al avalúo catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto predial.

ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Curumaní es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos.

ARTÍCULO 142.- ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del

7
1





impuesto de alumbrado público todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación, que realice consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto.

También son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Curumani cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 143.- TARIFAS.-

Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación de servicio de alumbrado público y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deban regir los tributos e igualmente los criterios constitucionales de costos solidaridad y redistribución de los ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de ALUMBRADO Público:

- Categoría de usuarios residencial, comercial, oficial e industrial para **el sector urbano**: Una tarifa del 10% del consumo de energía que se cobra actualmente sobre facturación.
- Las tarifas para los propietarios de lotes ubicados en el sector urbano será el 40% del valor del Impuesto predial a cargo.
- **Para el caso de los autogeneradores** la tarifa será del 10% sobre el costo de la energía generada para su consumo.
- Para empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas y de minería, empresas comercializadoras del servicio de gas natural domiciliario; entidades que realicen actividades financieras sujetas a control por la Superintendencia Financiera; las empresas del orden Departamental o Municipal de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten servicios de peaje en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el Municipio; así como las empresas que tengan antenas para el servicio de telefonía local y/o larga distancia, móvil o fija; se establece una tarifa de Tres (3) SMLMV Salarios Mínimos mensuales vigentes.



ARTÍCULO 144.- RECAUDADORES Y FORMAS DE FACTURACION DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será recaudado de la siguiente manera:

a) En el sector residencial, comercial o industrial; por la entidad prestadora del servicio público domiciliario del servicio de energía. En este caso el valor del impuesto estará incluido en la factura de energía. Para el efecto, el Municipio deberá suscribir y mantener vigente un convenio de recaudo con la empresa prestadora del servicio de energía en el Municipio.

b) En el caso de lotes no urbanizados el impuesto será facturado por el Municipio en la factura de impuesto predial del respectivo periodo, atendiendo a la tarifa fijada en el artículo 148 de éste estatuto.

c) Para empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica y transporte de gas, concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peaje y empresas ubicadas en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el Municipio.

d) El impuesto de alumbrado público para los sectores no residenciales se declarará, facturará y recaudará en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el estatuto tributario Municipal para los impuestos definidos como base gravables del tributo. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda y/o tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas para ello.

PARAGRAFO.- Cuando exista contrato de concesión vigente, los recaudos del impuesto de alumbrado público por parte de la administración Municipal, serán transferidos mensualmente al concesionario, hasta el monto de la remuneración pactada en el contrato de concesión, previa deducción de los recaudos transferidos directamente al concesionario por las entidades encargadas del recaudo del impuesto al sector residencial y previa deducción del costo de la energía de alumbrado público.

ARTÍCULO 145.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.-

a) En el sector residencial, comercial o industrial; el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que se indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía.



b) Para lotes no urbanizados el plazo será el mismo que indique la fecha de vencimiento de la factura del impuesto predial.

c) Las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica y transporte de gas, concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peaje y empresas ubicadas en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el Municipio.

Deberán efectuar el pago dentro de los 15 días calendario del mes siguiente en que se facturó dicho impuesto. La factura del impuesto deberá ser expedida por El Municipio a más tardar el día 20 calendario de cada mes.

ARTÍCULO 146.- INTERESES POR MORA.

El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, da lugar al cobro de los intereses por mora, los cuales se calcularán teniendo en cuenta la tasa aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios administrado por la DIAN.

ARTÍCULO 147.- EFICIENCIA DEL RECAUDO.

Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo. El procedimiento tributario aplicable, será en lo pertinente el mismo que se aplica para el cobro de otros tributos administrados por el Municipio, como son el impuesto de Industria y Comercio e impuesto Predial.

ARTÍCULO 148.- OTRAS DISPOSICIONES.

Los recaudos del impuesto de alumbrado público se destinarán para la iluminación de las vías públicas, parque públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio de CURUMANÍ

ARTÍCULO 149.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. En los demás aspectos no regulados en éste estatuto, se aplicarán las disposiciones previstas en el acuerdo 025 de 2007, siempre y cuando no sean contrarias a éste código.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA





ARTÍCULO 150.- Impuesto a los servicios de telefonía. Establecer en la jurisdicción del Municipio de Curumaní, el impuesto a los servicios de telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a los servicios de telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Curumaní. Este incluye la prestación del Servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que prestan en el municipio de Curumaní, el cual será recaudado por las empresas que presten el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo primero. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de recaudar naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Curumaní.

Parágrafo segundo. Para efectos del impuesto sobre Servicios de Telefonía en que se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción Municipio de Curumaní y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresa prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto al servicio de telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 153.- SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto en el Municipio de Curumaní, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 154.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto al servicio de telefonía lo usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía o voz, en cualquier de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en Jurisdicción del Municipio de Curumaní.

ARTÍCULO 155.- BASES GRAVABLES. Las bases gravables del impuesto al

7
5





servicio de telefonía de voz y datos son:

- a. Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos no domiciliaria la constituye el valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
- b. Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos domiciliaria la constituye la Unidad de Valor Tributario U.V.T. que establezca el Gobierno Nacional para cada vigencia Fiscal.

ARTÍCULO 156.- TARIFAS. Las tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

RANGOS ALOR CONSUMO VICIO TELEFÓNICO	V SER	TARIFA CONSUMO
MENOS DE \$ 60.000		3%
\$ 60.001-100.000		4%
Más de \$ 100.000		5%

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

ESTRATO	TARIFA/UV
ESTRATO 1	1.7%
ESTRATO 2	3.4%
ESTRATO 3	5.0%
ESTRATO 4	10.1%
ESTRATO 5	23.5%
ESTRATO 6	33.6%
NO RESIDE	40.3%

PARAGRAFO PRIMERO. la tarifa aplica del impuesto correspondiente a los servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

Parágrafo segundo. Las empresas prestadoras del Servicio telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de telefonía y la





tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes siguiente a la reglamentación que al respecto desarrolle la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 157.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del impuesto sobre el servicio de telefonía las empresas que presten el servicio telefónico en el Municipio de Curumaní. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Curumaní, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados y en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio previsto en este acuerdo.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 159.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. La totalidad de los Recursos recaudados por el impuesto a los Servicios de telefonía se destinará para la financiación de los sectores de deporte, cultura y recreación.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO CULTURA.

(Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y Decreto 019 de 2012)

ARTÍCULO 160.- AUTORIZACION LEGAL.

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla pro cultura es El Municipio CURUMANÍ, a quien corresponde administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.



ARTÍCULO 162.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla procultura en jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ:

a) Los organismos y entidades del Municipio de CURUMANÍ, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Municipal, con o sin personería jurídica pero que en cualquier caso se consideren entidades estatales al tenor de lo dispuesto en la ley 80 de 1993. el concejo y la personería Municipal respecto de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO .

El sujeto pasivo de la estampilla procultura es toda persona, natural o jurídica, consorcio o unión temporal que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo precedente.

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR .

Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de estampilla procultura en el Municipio de CURUMANÍ, son:

a) Todos los contratos de cualquier naturaleza y sus adicionales, cuya cuantía sea superior a los dos (2) salarios mínimos legales, mensuales vigentes SMLMV; y sus adicionales, que se suscriban con El Municipio de CURUMANÍ y/o con sus entidades descentralizadas del orden Municipal y demás órganos y entidades municipales, con o sin personería jurídica que cumplan función de entidad estatal en los términos y condiciones de la ley 80 de 1993; al igual que El Concejo y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 165.- CAUSACION, LIQUIDACION Y PAGO .

La estampilla Procultura se causa al momento de la suscripción del contrato o de la respectiva adición.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato por parte de las entidades indicadas.

En todo caso LaSecretaría de Hacienda queda facultada, para autorizar acuerdos de pago, para cancelar el gravamen, y para realizar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato respectivo. En todo caso el contratista deberá cancelar mínimo el 50% del valor del gravamen a la firma y legalización del contrato.

En los contratos de prestación de servicios, se autoriza al Secretario de Hacienda, para deducir la totalidad del gravamen, de cada pago que se realice.



La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 166.- TARIFAS.

Las tarifas aplicables a los contratos los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla “Pro Cultura” serán las relacionadas a continuación:

ARTÍCULO 167.- EXCLUSIONES.

Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura en el Municipio de CURUMANÍ.

- 1) Los convenios interadministrativos y en general los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- 2) Los contratos de cualquier naturaleza y sus adicionales, cuya cuantía no excedan los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3) Los contratos de prestación de servicios, de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y de consultoría, cuya cuantía no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV.

CUANTIA DEL CONTRATO	TARIFA
Mayor a 2 SMLMV - mínimos legales mensuales vigentes	2% del valor del contrato adición.
Mayor a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes; hasta 280 SMLM	2% del Valor de contr ato y/o
Mayor a 280 SMLMV. mínimos legales mensuales vigentes	2% del valor del contrato y/o de adición.
Mayor a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes; hasta 280 SMLM	2% del Valor de contr ato y/o
Mayor a 280 SMLMV.	2% del valor del contrato y/o de

- 4) Contratos de empréstito, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública y las conexas.





5) Contratos o convenios que se suscriban al amparo del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 777 de 1992.

6) Los convenios suscritos por el Municipio y los organismos de acción organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 168.- DESTINACIÓN

De conformidad con el artículo 1° la Ley 666 de 2001 el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 169.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo del Secretaria de hacienda y los funcionarios que intervengan en el acto en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad disciplinaria. Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del decreto 019 de 2012, la estampilla física se podrá reemplazar por una estampilla virtual o por la expedición de recibos, que tendrán los mismos efectos legales.

Parágrafo.- Facultase al alcalde Municipal para reglamentar el cobro de la estampilla, y determinar el mecanismo que le permita al Municipio un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales".

ARTÍCULO 170.- CUENTA ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial denominada

8
0





Estampilla Procultura y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada.

ARTÍCULO 171.- RETENCION POR ESTAMPILLAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, a los ingresos que perciba el Municipio de CURUMANÍ por concepto de ESTAMPILLA PROCULTURA, se les aplicará una retención del 20% con destino al Fondo de Pensiones del Municipio o en su defecto al pasivo pensional del Municipio. El 80% restante se destinará conforme a lo señalado en el artículo 231 precedente.

La misma retención se realizará al total de recaudos que se realicen por la Estampilla para el bienestar del adulto mayor o cualquier otra estampilla de creación legal que se adopte en El Municipio.

CAPITULO IX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 172.- AUTORIZACION LEGAL.

La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, que se adopta en el Municipio de CURUMANÍ, mediante del presente código, está autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, lo constituyen la suscripción de contratos o adición a estos si las hubiere, con El Municipio de CURUMANÍ y/o SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, concejo y Personería Municipal.

PARAGRAFO.- Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, los contratos de empréstito y las operaciones de manejo de deuda pública o conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas Municipales, lo mismo que los contratos o convenios suscritos por el Municipio bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 355 de la constitución política de Colombia, el decreto 777 de 1992 y numeral 16 del artículo 6º de la ley 1551 de 2012, están excluidos del pago de la estampilla de que trata en presente capítulo.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE.

La base gravable de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de CURUMANÍ y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, concejo y personería Municipal.



ARTÍCULO 175. - SUJETO ACTIVO :
Será el Municipio de CURUMANÍ, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 176.- SUJETO PASIVO:

Serán Sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que contraten con el Municipio de CURUMANÍ o sus entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.

ARTÍCULO 177.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ:

a) Los organismos y entidades del Municipio de CURUMANÍ, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Municipal, con o sin personería jurídica pero que en cualquier caso se consideren entidades estatales al tenor de lo dispuesto en la ley 80 de 1993. el concejo y la personería Municipal respecto de los contratos que celebren.

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo del Secretaria de hacienda y los funcionarios que intervengan en el acto en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 178.- CAUSACION.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa al momento de la suscripción del contrato o de la respectiva adición.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato por parte de las entidades indicadas.

En todo caso solo La Secretaría de Hacienda queda facultada, para autorizar acuerdos de pago, para cancelar el gravamen, y para ordenar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato objeto del gravamen.

En todo caso el contratista deberá cancelar mínimo el 50% del valor del gravamen a la firma y legalización del contrato.

En los contratos de prestación de servicios, se autoriza al Secretario de



Hacienda, y a los demás entidades recaudadoras para deducir la totalidad del gravamen, de cada pago que se realice.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.-

La Base Gravable será el valor del contrato y la respectiva adición, si la hubiere.

La tarifa será del cuatro por ciento(4%) del valor a cancelar por el contrato suscrito, o sus adicionales, antes de IVA.

ARTÍCULO 180.- DEFINICIONES: Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones de conformidad con la Ley 1276 de 2009:

a) **CentroVida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 181.- DESTINACION.

El producido de la estampilla, será se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 182.- REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.

Una vez se realice el pago de la estampilla, las entidades responsables de su recaudo deberán registrar en el contrato en que intervino del servidor público,





el valor pagado por éste concepto y transferir los valores recaudados a la cuenta especial dispuesta por el Municipio para el manejo de tales recursos, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de recaudo.

ARTÍCULO 183.- CUENTA ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial denominada Estampilla para el bienestar del adulto mayor y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada.

ARTÍCULO 184.- Facultad para establecerlas. Establézcase el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones sujetas a Estampillas Municipales.

ARTÍCULO 185.- Agentes de retención de las Estampillas Municipales: Son agentes de retención.

1. El Municipio de Curumaní
2. Las entidades descentralizadas y los Establecimientos Públicos del Municipio de Curumaní.
3. La Personería Municipal de Curumaní
4. El Concejo Municipal de Curumaní
5. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

ARTÍCULO 186.- Obligaciones del agente retenedor.

a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones se causen las Estampillas Municipales.

b. **Declarar y pagar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo período y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago de acuerdo con lo previsto en este Acuerdo Municipal sin perjuicio de las demás



sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 187.- Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 188.- Período de declaración y pago de la retención de **Estampillas Municipales.** Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la secretaria de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 189.- Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 190.- Devoluciones y compensaciones. Las devoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien reconocerá, cuando haya lugar el pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando las Estampillas han hecho parte del precio y/o oferta o a favor del contratista sino hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 191.- Procedimiento Tributario. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de Estampilla municipales y sobre las declaraciones mensuales por este concepto será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.





CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA (LEY 105 de 1993, Ley 488 DE 1998, Ley 681 de 2001)

ARTÍCULO 192.- AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

La sobretasa del 18.5% al precio de la gasolina motor, extra y corriente que se establece en la jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ, se rige por la ley 105 de 1993, ley 488 de 1998, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicionen, modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ.

ARTÍCULO 194.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN.

El período gravable de la sobretasa será mensual sobre las ventas de combustible realizadas durante el mes.

El Gravamen se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 196.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 197.- TARIFA

La sobretasa a la gasolina será equivalente al dieciocho punto cinco (18.5%) por ciento del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad

8
6





a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria.

ARTÍCULO 198.- TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del Municipio de CURUMANÍ. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período. Los recursos así obtenidos sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 199.- DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda o quien haga las veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 200.- OBLIGACION DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS.

Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los siete (7) primeros días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior.

Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 201.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos en el presente estatuto.



- 2) Presentar en la Secretaría de Hacienda la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio.
- 3) Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despacho gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Curumani con sus respectivas cantidades.
- 4) Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- 5) Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad, domicilio, etc., dentro de los cinco días siguientes a su hecho.
- 6) Informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas, de manera inmediata al acontecimiento.

ARTÍCULO 202.- PROCEDIMIENTO DE COBRO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO, ADMINISTRACION Y CONTROL: Para el normal recaudo y régimen sancionatorio, procesos de determinación, fiscalización y discusión, deberá seguirse lo establecido en la Ley 488 de 1998, normas del Estatuto Tributario Nacional, acorde con lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1066 de 2006.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del Municipio de CURUMANI a través de la Secretaría de Hacienda.

El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y





pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS (DECRETO –LEY 1333 DE 1986-LEY 12 DE 1932 Sentencia C-537 DE 1995)

ARTÍCULO 203.- FUNDAMENTO LEGAL.

En atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, que derogó en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3o de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, debe entenderse que aquellos que no encajan en dicha definición y son, además, mencionados en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 no se afectan por esta disposición y siguen con las mismas reglas en materia tributaria, sobre los impuestos allí citados, que los regían antes de su promulgación.

ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la Boleta de entrada personal que sirve para el ingreso a la presentación de espectáculos públicos tales como, corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de moda.

reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, y carreras hípicas.

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO

Es la persona empresario, natural o jurídica, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo. El Sujeto Pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego o espectáculo.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público de los señalados en el hecho generador, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 207.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público.





PARAGRAFO.- Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 208.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de CURUMANÍ, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.-Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el Gobierno Municipal.
- 2.-Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.-Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.-Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.-Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.-Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.-Constancia de la Secretaría Administrativa y Financiera General del Municipio de CURUMANÍ de CURUMANÍ la garantía e pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Entrega de toda la boletería para su sellamiento y conteo.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de CURUMANÍ, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- 1.-Constancia de revisión de la secretaría de Obras Públicas.
- 2.-Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

PARAGRAFO 3: Solo el Alcalde podrá mediante Acto Administrativo, conceder el permiso para el desarrollo del espectáculo y no podrá concederlo sin que se le presente una certificación o aviso del empleado de la Secretaría Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto y daños a terceros.



ARTÍCULO 209.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.-Valor
- 2.-Numeración consecutiva
- 3.-Fecha, hora y lugar de espectáculo
- 4.-Entidad responsable.

ARTÍCULO 210.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 211.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de



CURUMANÍ y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 212.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 213.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio de una Institución oficial del sector cultural y recreativo.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales y los destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Los espectáculos Públicos organizados por las Asociaciones de Padres de Familias de colegios públicos o privados, Acciones comunales, con fines sin ánimo de lucro y solo para mejoramiento y desarrollo del Colegio o de la vereda o barrio.
- 4.- Los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.
- 5.- Los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere la ley 1493 de 2011.

PARAGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 214.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaría se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 215.- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, deberá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.



Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

TITULO II CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.

CAPITULO XII CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (Ley 418 de 1997, Ley 782 DE 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 418 de 1997 y ley 1480 de 2010.)

ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la contribución lo constituye la suscripción de contratos de obra pública o la adición de los existentes, con el Municipio de CURUMANÍ; lo mismo que la suscripción o adición de contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor bruto de los contrato de obras o sus adicionales suscrito con el Municipio o cualquier entidad del orden Municipal.

En los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial y puertos aéreos o fluviales, la base gravable será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se atenderá a la definición de contrato de obra pública contenida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, según la cual "Son contratos de obra pública los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública y de la contribución sobre concesiones, el Municipio de CURUMANÍ.

ARTÍCULO 219.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la contribución a que se refiere el presente capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio o con cualquier entidad pública del orden Municipal; o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puestos a





aereosmarítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 6º de la ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo 217 del presente estatuto.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad". (art. 39 ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 220.- TARIFA Y/O VALOR DE LA CONTRIBUCION: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO UNICO: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, pagarán al Municipio y con destino a los Fondos de seguridad y convivencia establecida por el Municipio, una contribución del **(2.5 x 1.000)** del valor total del recaudo bruto, que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 221.- DESTINACION DEL RECAUDO: En virtud de la Ley 418 de 1997, y ley 1421 de 2010; los recursos que se obtengan por esta contribución, serán distribuidos según la necesidad de seguridad del Municipio y serán administrados por el Alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad, las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos, serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado; y deben invertirse en: Dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para la preservación del orden público; de conformidad con el Plan de Inversiones del Fondo cuenta preparado por el Comité Territorial de orden público y aprobado por El Alcalde Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 399 de 2011.





PARAGRAFO.- El alcalde Municipal deberá presentar al Ministerio del Interior y al comité de orden público, informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuenta territoriales de Seguridad. Para cumplir con ésta obligación, el decreto 399 de 2011 en su artículo 19 establece que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución, e inversión de los recursos de los Fondos cuenta Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET) se realizará a través del Formulario Único Territorial (FUT), de donde el Ministerio del Interior tomará la información, tal como se dispone en el artículo 6º de la ley 1421 de 2010 en concordancia con el artículo 9º del decreto 399 de 2011.

CAPITULO XIII CONTRIBUCION DE VALORIZACION (DECRETO LEY 1333 DE 1986 – LEY 25 DE 1921)

ARTÍCULO 222.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que éstos reciben,

ARTÍCULO 223.- CAUSACIÓN

La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo emanado del ejecutivo Municipal, a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTÍCULO 224.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización se caracteriza por:

- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es obligatoria.
- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4.-La obra que se realiza debe ser de interés social.
- 5.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 225.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de arroyos, caños, pantanos entre otros.





ARTÍCULO 226.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 227.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio de CURUMANÍ que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 228.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 229.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 230.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.



ARTÍCULO 231.- SISTEMA DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 232.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objetos de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 233.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 234.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 235.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la



fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 236.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 237.- PROHIBICION A REGISTRADORES

ARTÍCULO 238.

AVISO A Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública

alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaria de Hacienda del Municipio y el Tesorero no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras estos no estén a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaria de Hacienda .

ARTÍCULO 239.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3).

ARTÍCULO 240.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 241.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

9
8





La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en éste Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 242.- DESCUENTOS POR PAGOS ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 243.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses moratorios de acuerdo a lo señalado por la Ley 10066 de 2006, para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

ARTÍCULO 244.- TITULO EJECUTIVO.

La certificación o determinación, sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Hacienda a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 245.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con el Artículo 720 del E.T.

ARTÍCULO 246.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.



ARTÍCULO 247.- EXCLUSIONES

Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio de CURUMANÍ y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 248.- AUTORIZACION.

Se autoriza al Alcalde para que mediante Decreto, reglamente todo lo concerniente a la Junta de Valorización sistema tarifario, derrame, cobro, contratación y demás aspectos inherentes a este gravamen.

CAPITULO XIV

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

(Ley 388 de 1997, ley 812 de 2003, Decreto 1788 de 2004)

ARTÍCULO 249.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 250.- ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALIAS.

El Municipio de CURUMANÍ y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.





ARTÍCULO 251.- HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

a) Las autorizaciones específicas para

1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:

I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.

II. la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.

b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por autorización específica:

a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumentos en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 252.- EXIGIBILIDAD

El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 214 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las





siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a del artículo 214 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 214, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.





Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 253.- TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 254.- DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA

El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neo económica homogénea.

ARTÍCULO 255.- LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo





con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de CURUMANÍ o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 256.- TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 257.- REGLAMENTACION.

Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 258.- ADMINISTRACION DEL TRIBUTO

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.





TITULO III MONOPOLIOS, E IMPUESTOS CON PARTICIPACION MUNICIPAL.

CAPITULO XV IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. (Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 259.- AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores de que trata éste capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 260.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Municipio de CURUMANÍ, en los términos y condiciones establecidos en la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 261.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO.

De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio CURUMANÍ el 20% de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuestos, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté matriculado el vehículo corresponde el 80%.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION PARAFISCAL CULTURAL A LA BOLETERIA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS (LEY 1493 DE 2011)

ARTÍCULO 262.- DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE ARTES ESCENICAS.

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- 1.Expresión artística y cultural,
- 2.Reunión de personas en un determinado sitio y,
- 3.Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.





Parágrafo. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 263.- HECHO GENERADOR

El Hecho generador de la contribución parafiscal cultural lo constituye la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 264.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN.-

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de CURUMANÍ cuando el hecho generador se realice en su jurisdicción. Dicha contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1469 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 265.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a espectáculo público de artes escénicas que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 266.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 UVTS.

ARTÍCULO 267.- DESTINACION:

La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio a través de la Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces.

Los recursos que perciba el Municipio de CURUMANÍ y sus rendimientos, por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes



escénicas, serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Tales recursos no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital; y no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

CAPITULO XVII

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

XVII-1 IMPUESTO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. (Artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986).

ARTÍCULO 268.- VIGENCIA DE LOS IMPUESTOS.

Los impuestos a los que se refieren los artículos 227 (impuesto de juegos permitidos) y 228

(impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas) del Decreto Ley 1333 de 1986, se encuentran vigentes y los elementos de la obligación tributaria son determinables.

ARTÍCULO 269.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El Sujeto Activo del Impuesto: El Municipio de Curumani.

El sujeto pasivo del impuesto, es, la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo.

ARTÍCULO 270.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE.

El hecho gravable o generador del impuesto lo constituye en este evento el billete, ticket o boleto de rifas y apuestas, es decir, el medio que da acceso o materialización del juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas y apuestas. Así pues, se gravan tanto las apuestas y rifas como los juegos permitidos. La base gravable del impuesto está dada por el valor de cada boleto, billete o ticket de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos, así como de los premios de las mismas, sobre el cual se aplica el impuesto.”

ARTÍCULO 271.- TARIFA.-



La tarifa del impuesto el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta, billete y tiquete de rifas y apuestas, así como sobre los premios de las mismas.

XVII – 2 MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR (Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001)

1.- DERECHOS POR EXPLOTACION DE RIFAS

ARTÍCULO 272.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 273.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma habitual solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 274.- BASE GRAVABLE

1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 275.- TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y SOBRE UTILIDAD

1.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor de los ingresos brutos, el cual corresponde al 100% del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 276.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo,

ARTÍCULO 277.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de CURUMANÍ, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Se prohíben las rifas de carácter permanente, las boletas de rifas, no podrán contener series, ni estar fraccionadas, se prohíbe la rifa de bienes usados. Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 278.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

1
0
8





La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quién la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que dicte el gobierno nacional.

ARTÍCULO 279.- TERMINO DE LOS PERMISOS

Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 280.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 281.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN:

El Alcalde Municipal o su delegado mediante Acto Administrativo, podrán conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Comprobante de la plena propiedad si reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles o premiso objeto de la rifa, lo cual se hará conforme por lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas y documentos de adquisición de los bienes o premios que se rifan.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
5. Sin los anteriores requisitos, ninguna rifa podrá Funcionar en el Municipio y la actuación en contrario, dará lugar al decomiso y suspensión de la Actividad.

ARTÍCULO 282.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. El número de la boleta.
2. El valor de venta al público de la misma.
3. El lugar, fecha y hora de sorteo.
4. El nombre de la Lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el





sorteo.

5.El término de la caducidad del premio.

6.El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto Administrativo que autorizara la Realización de la Rifa.

7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con la expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la firma.

10. El nombre de la rifa.

11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 283.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 284.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 285.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2.- JUEGOS LOCALIZADOS (LEY 643 DE 2001)

ARTÍCULO 286.- DEFINICION DE JUEGO LOCALIZADO:

Son modalidades de juego y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimientos de comercio, o a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los Bingos, Video bingos, Esferodromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juego de los considerados por esta Ley como localizados o aquellos

1
1
0





establecimientos donde se combina la operación de juego con otras actividades comerciales o de servicio.

PARAGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 287.- OPERACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.

La operación de los juegos localizados la pueden realizar las personas jurídicas que obtengan autorización de la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar, o quien haga sus veces y suscriban el correspondiente contrato de concesión.

Para la autorización de esta modalidad de juegos de suerte y azar se deben acreditar, entre otros, los siguientes requisitos: demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.

obtener el concepto previo favorable expedido por el Alcalde del municipio donde pretenda ser operado el juego. cumplir con las condiciones que determine la superintendencia nacional de saludcuanto a la identificación de los elementos de juego, la confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real. La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados.

Los instrumentos de juego deberán relacionarse e identificarse por su marca y número serial, cuando fuere del caso, o por cualquier otro dato que permita individualizarlos. La reubicación de los instrumentos de juego, dentro de los establecimientos de juego objeto del contrato, deberá ser previamente comunicada por el concesionario a COLJUEGOS dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Cuando haya lugar a reubicación de los instrumentos de juego a establecimientos diferentes de aquellos a que se refiere el contrato, se requerirá autorización previa de COLJUEGOS en liquidación, para cuyo efecto es necesario aportar el concepto favorable del respectivo alcalde en relación con la nueva ubicación.

ARTÍCULO 288.- COMPETENCIA PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL RECUADO Y COBRO DE DERECHOS DE EXPLOTACION.

La explotación de los juegos localizados correspondióa ETESA en liquidación (hasta 31 de diciembre de 2011).

1
1
1





En materia de administración conviene destacar, que el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 determina que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como de los estándares y requerimientos para la conexión en línea para efectos de procesamiento y control de los ingresos brutos base para el pago de los derechos y el pago de premios.

El control al cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y operadores le corresponde a la DIAN, así como el recaudo y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 289.- BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.

Los recursos provenientes de juegos localizados que operen en El Municipio de CURUMANÍ, se destinan a este por ser el generador de los mismos y serán distribuidos mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 290.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de CURUMANÍ, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 291.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso es personal, e intransferible por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 292.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Estatuto Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

TITULO IV TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

CAPITULO XVIII

1
1
2





SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 293.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Establézcase con destino a CORPOCESAR o la entidad encargad del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR.

La sobretasa para la protección del medio ambiente recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción municipal o distrital y se generará por la existencia del predio.

ARTÍCULO 295.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.

La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. La tarifa de la Sobretasa ambiental será el 1.5 por mil

CAPITULO XIX

SOBRETASA BOMBERIL (Ley 322 de 1996)-

ARTÍCULO 296.- AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa que se regula en éste capítulo se regirá por la ley 322 de octubre 4 de 1996 y Ley 1575 del 21 de agosto de 2012

ARTÍCULO 297.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de ésta sobretasa, la realización del h e c h o generador del impuesto de Industria y Comercio, que no sean propietarios de bienes inmuebles en el Municipio de CURUMANÍ. Para los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que no ejerzan actividades generadoras del impuesto de industria y Comercio, el hecho generador será la propiedad o posesión del bien.

En todo caso no podrán concurrir sobre un mismo contribuyente los dos hechos generadores.

ARTÍCULO 298.- BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el monto del impuesto



de Industria y Comercio liquidado o del impuesto predial, según el caso.
SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio; y los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que no ejerzan actividades generadoras del impuesto de industria y Comercio

ARTÍCULO 299.- GRAVABLE

La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el monto del impuesto de Industria y Comercio liquidado o del impuesto predial, según el caso.

ARTÍCULO 300.- TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa bomberil, será el 10% del valor del impuesto de Industria y comercio, en los casos en que se produzca la realización del hecho generador de dicho impuesto. Y del 5% sobre el valor a pagar del impuesto predial, en los casos del hecho generador de éste tributo. Todo lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 279 de éste código.

ARTÍCULO 301.- DESTINACION.

El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a la creación, Sostenimiento, dotación y operación de la actividad bomberil en el Municipio de CURUMANÍ. Esta sobretasa se liquidará y pagará en la misma oportunidad y en la misma factura y declaraciones en que se liquiden dichos impuestos.

CAPITULO XX

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION (Ley 2023 de 23 DE Julio de 2020)

ARTÍCULO 302.- AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa que se regula en éste capítulo se regirá por la ley 2023 de Julio 23 de 2020.

ARTÍCULO 303.- HECHO GENERADOR

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

1
1
4





Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 304.- BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 305.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial.

Parágrafo 1°. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 2 del artículo 303 girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

Parágrafo 2. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3 • En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 306.- SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 303.

ARTÍCULO 307.- TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se establece por dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que

1
1
5





se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 308.- DESTINACION ESPECIFICA.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría General municipal.

CAPITULO XXI DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE (LEY 769 DE 2002)

ARTÍCULO 309.- DEFINICIONES.

Los Derechos de Tránsito y Transporte, son los valores que deben pagar al Municipio de CURUMANÍ, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 310.- MATRICULA DEFINITIVA

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de CURUMANÍ, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.



ARTÍCULO 311.- MATRICULA PROVISIONAL

Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 312.- TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 313.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 314.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 315.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo.

ARTÍCULO 316.- CAMBIO DE COLOR

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 317.- DUPLICADOS DE PLACA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 318.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 319.- RADICACION DE CUENTA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte,





mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba en otro Municipio.

ARTÍCULO 320.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 321.- PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 322.- OTROS.

Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros.

ARTÍCULO 323.- DERECHOS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Sin perjuicio de los valores correspondientes al costo de las especies venales que se suministren los valores a pagar por cada uno de los servicios .

Derechos establecidos: pagaran las siguientes tarifas:

ITEMS	TRAMITES Y SERVICIO	TOTAL A PAGAR
1	Matricula Vehiculo automotor Particular	93.831.00
2	Matricula de Motos	79.574.00
3	Matricula Vehiculo automotor servicio publico	127.982.00
4	Matricula Vehiculo automotor Oficial	139.587.00
5	Matricula de Motocarros	91.511.00
6	Traspaso Matricula Vehiculo automotor/Oficial/Publico	114.388.00
7	Traspado de Motocicletas	83.300.00
8	Traspaso de Motocarros	83.300.00
9	Traspaso de persona Indeterminada	61.000.00
10	Traspaso de Cuenta	110.000.00
11	Radicacion de cuentas automoviles	90.516.00
12	Radicacion de cuentas Motos	72.600.00
13	Radicacion de cuentas Motocarros	74.933.00
14	Transformacion de Todo vehiculo	145.555.00
15	Cambio de Carroceria	113.725.00
16	Repontencion de Vehiculos de Servicios Publico de Carga	134.282.00
17	Conversion de gas natural	106.099.00
18	Rematicular Particular	160.143.00

1
1
8



ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



19	Rematicular Motocicleta	138.592.00
20	Rematicular Motocarros	107.094.00
21	Rematicular Publico	122.677.00
22	Rematicula oficial	159.480.00
23	Cancelacion Matricula Particulares	101.000.00
24	Cancelacion Matricula de Motos	59.100.00
25	Cancelacion Matricula de Motocarros	59.100.00
26	Cancelacion Matriculas de Publico	101.000.00
27	Cancelacion Matriculas Oficiales	101.000.00
28	Cambio de Placas Vehiculo Particular	135.900.00
29	Cambio de Placas Motocicleta	155.170.00
30	Cambio de Placas Motocarros	155.170.00
31	Cambio de Color Vehiculo	110.800.00
32	Cambio de Color Motos	70.400.00
33	Cambio de Motor	149.700.00
34	Duplicado de Placas Vehiculo	113.600.00
35	Duplicado de Placas Motos	91.000.00
36	Duplicado de Placas Motocarros	95.000.00
37	Inscripcion de limitacion o gravamen a la propiedad	71.179.00
38	Levantamiento de llimitacion o gravamen a la propiedad	71.179.00
39	Cambio de acreedor predatario (PROPIETARIO)	91.179.00
40	Cambio de acreedor predatario (ACREEDOR)	91.179.00
41	Regrabacion vin, chasis,serie,motor,o plaqueta Vehiculo/Publico/Privado	88.400.00
42	Regrabacion vin, chasis,serie,motor,o plaqueta Motocarros	88.400.00
43	Regrabacion vin, chasis,serie,motor,o plaqueta Motos	88.400.00
44	Certificacion de Libertad y Tradicion	27.000.00
DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES		
45	Renovacion de Licencia De Vehiculo	53.900.00
46	Renovacion de Licencia de Conduccion Moto	53.900.00
47	Duplicado de licencia de Conduccion	53.900.00
48	Recategorizacion De licencia De conduccion	53.900.00
49	Expedicion de Licencia De conduccion	53.900.00
50	Cambio de licencia de conduccion por mayoría de edad	53.900.00
DEL REGISTRO DE REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES		
51	Matricula	125.993.00
52	Traspaso De Propiedad	111.404.00
53	Traspaso de Persona Indeterminada	56.000.00
54	Traspado de cuenta	122,677.00
55	Radicacion de Cuenta	127.982.00
56	Rematicular	134.000.00

1
1
9



AlcaldiaMunicipalCurumani



@alcaldiacurumani



alcaldiadecurumani

ESTATUTO TRIBUTARIO - ACUERDO No 017 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



57	Cancelacion de la Matricula	80.100.00
58	Duplicado de tarjeta de Registro	79.100.00
59	Duplicado de Placas	94.826.00
60	Certificado de tradicion y libertad	27.000.00
61	Inscripcion de limitacion o gravamen a la propiedad	61.000.00
62	Levantamiento de llimitacion o gravamen a la propiedad	61.000.00
63	Regrabacion vin, chasis,serie,motor,o plaqueta motos	124.998.00
64	Trasformacion remolque y Semiremolques	133.619.00
65	Cambio de acreedor predatario (PROPIETARIO)	69.628.00
66	Cambio de acreedor predatario (ACREEDOR)	69.628.00
PERMISOS		
67	Permiso de Carga Sobredimensionada por 1 Dia	53.713.00
68	Permiso de Carga Sobredimensionada por 1 Mes	679.366.00
69	Permiso de Carga Sobredimensionada por 1 Semestre	1.004.295.00
70	Permiso de cargue y descargue por 1 Dias	42.440.00
71	Permiso de cargue y descargue por 1 Mes	257.954.00
72	Cierre de Via por Obra y / o Evento	79.906.00
OTROS SERVICIOS Y /O CONCEPTOS		
73	Fotocopias de Hojas de Vida De Vehiculos	34.814.00
74	Certificaciones	19.700.00
75	Fotocopia de Docuementos	332.00
76	Parqueadero dia moto/ treimoto y Cuatrimoto	5.500.00
77	Parqueadero Dia Vehiculo	15.000.00
78	Parqueadero Dia Bus, Camion; Remolque	39.456.00
79	Parqueadero Microbus, Busetas	29.840.00
80	Parqueadero Dia Vehiculo de Traccion Animal	5.500.00
81	Parqueadero Dia Bicicleta	9.947.00
82	Servicios de Grua Vehiculo, Taxi	59.800.00
83	Servicio de Grua Camion, Tractomula Carga Pesada	96.000.00
84	Servicio de Grua Buses, Busetas, Microbuses	99.136.00
85	Servicio de Grua Motos, Motocarros, Vehiculo de traccion Animal Treimoto	31.000.00
DERECHO DE TRANSITO		
86	Derecho de Transito Vehiculo Particular	127.982.00
87	Derecho de Transito Vehiculo Servicios Publicos	179.706.00
88	Derecho de Transito Moto	115.714.00
89	Derecho de Transito Vehiculo Motocarros	124.003.00

PARAGRAFO 1 – El valor de la unidad de valor tributaria se reajusta anualmente en la variación dispuesta por dirección de impuesto y aduanas nacionales DIAN.

PARAGRAFO 2 - Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en cincuenta por ciento (50%)

1
2
0



AlcaldiaMunicipalCurumani



@alcaldiacurumani



alcaldiadecurumani



previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO 3.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO 4.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente estatuto.

CAPITULO XXII DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN, PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FORMULARIOS, PAPELERIA Y COPIAS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 324.- TARIFAS

Establézcase como tarifas para la expedición de derechos de facturación, sistematización, Paz y Salvos, Certificados, Constancias, Formularios, Papelería y Copias de Documentos las siguientes:

DOCUMENTOS	TARIFAS
Paz y Salvos	30% de un SMDLV
Derecho de Facturación	0.5% de un SMDLV
Constancias	30% de un SMDLV
Certificados	30% de un SMDLV
Copias de documentos	10% de un SMDLV por cada cinco copias
Duplicados de Facturas de impue	10% de un SMDLV

CAPITULO XXIII TASAS POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 325.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Establézcase en el Municipio de CURUMANÍ la Tasa de Estacionamiento o por el derecho de parqueo en vía pública, la cual se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993 artículo 28.

ARTÍCULO 326.- DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 327.- ELEMENTOS.

1
2
1





Los elementos que constituyen esta Tasa son los siguientes.

A-SUJETO ACTIVO. El Municipio de CURUMANÍ.

B- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas azules reguladas.

C- HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas del Municipio de CURUMANÍ previamente autorizadas como zonas azules.

D- BASE GRAVABLE. Lo constituye el tiempo de parqueo de vehículos en la vía pública .

E-TARIFA. Se determina en salarios mínimos legales vigentes discriminados de la siguiente manera: Automóviles, Camperos 0.1 SMDLV por hora o fracción de hora
Motocicletas y similares 0.05 SMDLV por hora o fracción de hora
Bicicletas, carretillas, carretas 0,02 SMDLV por hora o fracción de hora.
Cepos (inmovilizadores) 0,05 SMDLV por hora o fracción de hora

TARIFAS ESPECIALES: El estacionamiento de vehículos en las vías al igual que la zona de parqueo en el denominado terminal tendrá las siguientes tarifas
Automóviles, Camperos, buses y demás Vehículos de servicio público 0.30 SMDLV por hora o fracción de hora

PARAGRAFO.- Para facilitar el recaudo de la tasa, se podrá establecer s u cobro mensual a través el sistema de calcomanías, tiqueteras u otro sistema que determina el Alcalde Municipal, caso en el cual la tarifa mensual será determinada en razón del promedio estimado de horas de ocupación, por la tarifa hora, por el estimado de días de ocupación en el mes, reducida en un 10%

PARÁGRAFO. Concédase expresas facultades al Alcalde del Municipio de CURUMANÍ, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, para reglamentar todos los aspectos relacionados con esta tasa, ubicación de zonas de parqueo, usos del suelo para parqueaderos públicos, especificaciones y celebración de contratos para el disfrute del uso y goce de las zonas de parqueo en vías públicas; así como la tasas de parqueo en el sitio denominado como terminal de transporte.

CAPITULO XXIV

1
2
2





ARTÍCULO 328.- OTRAS TASAS Y DERECHOS.

Autorizar al alcalde Municipal de Curumaní para fijar de manera anual las tasas y derechos por concepto de derechos que deben pagar los particulares por el uso de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor; y por concepto de los locales del mercado público.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 329.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Municipio de CURUMANÍ para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, fiscalización, imposición de sanciones a los impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos territoriales dará aplicabilidad al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional vigente y en las demás normas que incorporen cambios al procedimiento.

ARTÍCULO 330.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 331.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 332.- REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Las normas del Estatuto Tributario nacional en lo atinente a procedimiento, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en El





Municipio de CURUMANÍ, conforme a la estructura funcional y naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 333.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de CURUMANÍ, utilizará el NIT asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 334.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyente mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Conforme a lo señalado en el artículo 68 del decreto 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria del Municipio CURUMANÍ, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado.

Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 335.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de





presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTÍCULO 336.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 337.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 338.- PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 339.- DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS.

En cumplimiento del artículo 26 del decreto 019 de 2012, modificadorio del artículo 4 de la Ley 962 de 2005, el Municipio de CURUMANÍ habilitará o s mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En éste sentido deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija para fines tributarios; previa publicación en el Portal del Estado colombiano.



Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 340.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formatos oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretariade Hacienda u oficina respectiva, la actuación correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, o a través de los medios de prueba establecidos por el Gobierno nacional, para acreditar el domicilio en la inscripción y/o actualización del Registro Único Tributario –RUT.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal, o en su defecto en un diario de amplia circulación regional.

ARTÍCULO 341.- INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del decreto 019 de 2012, a partir del 1º de enero del 2013; para efectos fiscales en El Municipio se tendrá como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los contribuyentes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 342.- DIRECCION PROCESAL

1
2
6





Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 343.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones de Hacienda, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 344.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicara por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 345.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicara mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaria de Hacienda según el caso. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 1. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, R U T .

ARTÍCULO 346.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 347.- NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 348.- NOTIFICACION DEVUELTAS POR CORREO.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta y serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente o establecida en el RUP, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".



PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 349.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 350.- DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran
4. - Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
- 5.- Obtener de la Secretaria de Hacienda información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTÍCULO 351.- DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. - Los padres por sus hijos menores
2. - Los tutores y curadores por los incapaces
3. - Los representantes legales por la personas jurídicas y sociedades de hecho
4. - Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el





curador de la herencia yacente, por las sucesiones

5. - Los administradores privados o judiciales por la comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.

6.- Los donatarios o asignatarios

7. - Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.

8. - Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y poderdantes.

ARTÍCULO 352.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones, tributarios los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgar mediante escritura pública.

Los dispuestos en el inciso anterior se entienden sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente

ARTÍCULO 353.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten o registrarlas en la Secretaria de Hacienda .

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 354.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 355.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección



presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 356.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES.

Es obligación del contribuyente responsable o perceptor del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 357.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 358.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarante o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los (10) días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 359.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.



ARTÍCULO 360.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda , dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 361.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACEINDA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionario de la (Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 362.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 363.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaria de Hacienda d e l Municipio de CURUMANÍ, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 364.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuesto cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad

ARTÍCULO 365.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija

ARTÍCULO 366.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 367.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar



la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 368.- CLASES DE DECLARACIÓN

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes.

- 1.- Declaración anual y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
2. Declaración mensual y bimensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y declaración bimestral de autoretención de los obligados.
- 3.- Declaración del impuesto de delineación urbana.
- 4.- Declaración mensual de responsables del Impuesto de Alumbrado público.
5. Declaración mensual del impuesto de sobretasa a la Gasolina.
6. Declaración mensual de responsables recaudadores de estampillas.
7. Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
8. Declaración liquidación de Regalías de materiales de construcción.

ARTÍCULO 369.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 370.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS

Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTÍCULO 371.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que elaboren en la Secretaría de Hacienda





ARTÍCULO 372.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 373.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de podrá cambiar información con la dirección de apoyo fiscal y con la unidad de Hacienda Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarias.

ARTÍCULO 374.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 375.- UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración Municipal. Cuando se adopten tales medios, el cumplimiento de dicha obligación no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 376.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga



en forma equivocada.

- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- Las inconsistencias a que se refiere este artículo, podrán corregirse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Impuestos.

ARTÍCULO 377.- CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

Cuando la finalidad de la corrección de la declaración sea la de disminuir impuestos por pagar o aumentar el saldo afecta del declarante y/o contribuyente solo contara con un (1) año vencimiento del plazo para declarar, término en el que debe presentar una solicitud a la Secretaría de Hacienda, acompañado del proyecto de corrección. Presentada la solicitud el Municipio de Curumaní cuenta con seis (6) meses para pronunciarse, bienex pidiendo una liquidación oficial de corrección, o rechazando la solicitud, solo por irregularidades de forma.

El proyecto de corrección entra a sustituir la declaración inicial , si al cabo de seis (6) meses no hay pronunciamiento por parte del Municipio.

ARTÍCULO 378.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda .

ARTÍCULO 379.- CORRECCION DE LA DECLARACION - FACTURA.

1
3
5





El propietario o poseedor del predio podrá solicitar revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación al Instituto Geográfico CURUMANÍ, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos señalados en el reglamento. En los eventos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, se fundamente en la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos previstos para ello, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Municipal.

Cuando el desacuerdo con el valor liquidado en la liquidación factura, sea por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto esté incorrectamente señalado en la misma, manifestará dicho desacuerdo dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda e identificando al sujeto pasivo que corresponda. En es caso la liquidación podrá ser objeto d e determinación oficial por al administración tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración y se aplicará el régimen sancionatorio respectivo.

Las liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo, que no sean corregidas por el obligado a través d e u n a declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al obligado.

ARTÍCULO 380.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, igualmente quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 381.- PLAZOS PARA PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos previstos en el presente estatuto o los que fije el Alcalde mediante decreto anualmente y en los lugares que se señalen para ello.

Así mismo establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 382.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.

1
3
6





Cuando la Secretariade Haciendalo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 383.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público revisor, fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de la obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 384.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y d e b e r á presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 385.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL.

Los propietarios o poseedores de predios no incorporados a la base catastral



no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el auto avalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

La administración tributaria Municipal tendrá las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de auto avalúo.

ARTÍCULO 386.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio Municipal, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

ARTÍCULO 387.- DECLARACION DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para ello, dentro de los primeros diez y ocho (18) días calendario del mes siguiente al de causación. Lo anterior sin detrimento de la información que deben reportar al Ministerio de Hacienda y crédito Público - Dirección de apoyo fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad.

Dicha obligación deberá cumplirse, aunque dentro del periodo gravable no hayan realizado operaciones gravadas.

Dichas declaraciones deberá presentarse en los formularios diseñados por El Ministerio de Hacienda y en ellas se deberá establecer el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la causación.

ARTÍCULO 388.- DECLARACION SOBRETASA BOMBERIL.

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán dicha sobretasa en el mismo periodo y utilizando el formulario del impuesto de industria y Comercio.



ARTÍCULO 389.- DECLARACION RESPONSABLE DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

La empresa encargada de efectuar el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público deberá presentar declaración mensual dentro de los primeros quince días de cada mes, relacionando el valor total recaudado en el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 390.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de la retención del impuesto de industria y comercio, se realizará en los formularios diseñados por la administración Municipal, en los plazos señalados en el artículo 71 de éste código; por los responsables de la misma.

ARTÍCULO 391.- LIQUIDACION Y PAGO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Dicho impuesto se liquida por la Oficina de Planeación Municipal y se pagará por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento publicitario como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 392.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

El contribuyente liquidará y pagará el impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, mediante declaración privada, la cual deberá contener el 100% del impuesto a cargo, realizando la deducción del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Dicha declaración, debidamente cancelada será requisito para que la Oficina de Planeación Municipal expida el recibo de la obra, el cual es necesario para que las empresas deservicios públicos puedan ordenar o realizar las correspondientes acometidas.

PARAGRAFO.- El pago del anticipo del impuesto, se realizará en el formato que la administración Municipal ponga a disposición del contribuyente y se realizará al momento de expedición de la licencia respectiva.

El no pago del anticipo, trae consecencial cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 393.- DECLARACION MENSUAL DE RESPONSABLES DEL RACAUDO DE ESTAMPILLAS.

1
3
9





Los responsables del recaudo de las estampillas reguladas por el estatuto y de la contribución de seguridad y convivencia, presentarán declaración y realizarán el pago mensual de los recaudos, dentro de los quince (15) días siguientes al mes de que se trate.

ARTÍCULO 394.- OBLIGADOS AL PAGO DE PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

Están obligados al pago de la participación en la plusvalía derivadas de la acción urbanística del Municipio o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Serán solidariamente responsables por la declaración y pago de la participación, el poseedor y el propietario del predio.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 395.- PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativa deberán regirse por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, celeridad, eficacia, moralidad, participación, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 396.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 397.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.





ARTÍCULO 398.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 399.- PRINCIPIOS APLICABLES

Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, del derecho administrativo, Código de procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 400.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 401.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios de las dependencias de la división de impuestos y rentas y Secretaría de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de CURUMANÍ.

ARTÍCULO 402.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos





municipales.

- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la división de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad del presente Estatuto.
- 7.- Las demás atribuciones asignadas en el manual de funciones.

ARTÍCULO 403.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Jefe Oficina de Liquidación y Recaudo de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

a.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION.-

Corresponde al Jefe Oficina de Liquidación y Recaudo de la Secretaría de Hacienda, o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

b.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.-

Corresponde al Jefe Oficina de Liquidación y Recaudo de la Secretaría de Hacienda, o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

c.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.-

Corresponde Secretaria de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposiciones de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya





competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según el caso.

ARTÍCULO 404.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTÍCULO 405.- CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda, directamente o por intermedio de Jefe Oficina de Liquidación y Recaudo o quien haga sus veces, podrá solicitar información a la entidades de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas.

ARTÍCULO 406.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Oficina de Liquidación Recaudo de la División de impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado a

1
4
3





declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 407.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de corrección aritmética

Liquidación de Revisión

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 408.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 409.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 410.- SISTEMAS DE FACTURACION PARA DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1430 de 2010, el Municipio de CURUMANÍ el Municipio está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.





CAPITULO VII LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 411.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
- 3.Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 412.- FACULTAD DE CORRECCION

La Administración de impuestos Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 413.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La división de impuestos de la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) año siguiente a la presentación de la declaración relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 414.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente
- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que procede contra ella y los términos para su





interposición

- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 415.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VIII LIQUIDACION DE REVISIÓN

ARTÍCULO 416.- FACULTAD DE REVISION. La división de impuestos de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 417.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo paradesclarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponen modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 418.- RESPUESTA AL REQUIRIMIENTOS ESPECIAL. Dentro De los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.





ARTÍCULO 419.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses no superior a seis meses.

ARTÍCULO 420.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 421.- LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, de dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 422.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 423.- CONTENIDOS DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y





período fiscal al cual corresponda.

- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Número de identificación del contribuyente.
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5.- Monto de los tributos y sanciones.
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7.- Firma o sello del funcionario competente.
- 8.- La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 424.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION E L REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 425.- SUSPENSION DE TERMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IX LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 426.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán emplazados por el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este estatuto.

ARTÍCULO 427.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo,





que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 428.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo

ARTÍCULO 429.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO X DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 430.- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones oficiales, liquidaciones de revisión, de corrección, de aforo o resoluciones y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por el Municipio, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 431.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses,





contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 432.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 433.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 434.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento espacial.

ARTÍCULO 435.- INADMISION DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 343, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 436.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.





ARTÍCULO 437.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 438.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado en el artículo 734 del E.T. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se a resultado, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal o el funcionario competente de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 439.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 440.- REVOCATORIA DIRECTA

Solo procederá la acción de revocación directa prevista en **EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y DE LOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 441.- OPORTUNIDAD

El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 442.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período





durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o seso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 443.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Numero y fecha
Nombres y apellidos o razón social del interesado
Identificación y dirección
Resumen de los hechos que configuren el cargo
Términos para responder

ARTÍCULO 444.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 445.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 446.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 447.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 448.- REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 449.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el





afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO XII NULIDADES

ARTÍCULO 450.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 451.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIII REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 452.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de

1
5
3





prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 453.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 454.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañados o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado o Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 455.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 456.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 457.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO XIV PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 458.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 459.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad de Hacienda, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 460.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 461.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 462.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina de Hacienda o de policía, o Secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada





2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

CAPITULO XV PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 463.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 464.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Estatuto de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 465.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTÍCULO 466.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del





valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 467.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de división de impuestos y rentas y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 468.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 469.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 470.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.





ARTÍCULO 471.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

CAPITULO XVI INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 472.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 473.- ACTA DE VISITAS

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Estatuto de comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - Número de la visita.
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- Los dos funcionarios comisionados deberán rendir el informe respectivo en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.



ARTÍCULO 474.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestra su inconformidad.

ARTÍCULO 475.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cundo no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

**CAPITULO XVII
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 476.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hagan mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 477.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 478.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.





CAPITULO XVIII TESTIMONIO

ARTÍCULO 479.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 480.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que dé acuerdo con las normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 481.- TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria de Hacienda, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 482.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XIX EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 483.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1
6
0





La solución o pago
La compensación
La remisión
La prescripción

ARTÍCULO 484.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 485.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 486.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiereposeído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.
7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma

1
6
1





violén lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 487.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 488.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la administración.

ARTÍCULO 489.- MEDIOS DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO.

El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio de Curumaní, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, La Secretaria de Hacienda deberá difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que se incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

El Municipio de CURUMANÍ, a través de la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos".

ARTÍCULO 490.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 491.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en





que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuenta, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 492.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

A las sanciones.

A los intereses.

Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 493.- REMISION

La Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, quedan facultadas para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 494.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 495.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El empleado, proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de salarios, suministro o contratos. La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el empleado, proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el



Municipio al empleado, proveedor o contratista y si el saldo es a favor del empleado o contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el empleado, proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 496.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 497.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTÍCULO 498.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones p r e s e n t a d a s oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde Municipal, el cual podrá delegarla en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 499.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de prorrogas u otras posibilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa de Hacienda.





Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa de hacienda.

ARTÍCULO 500.- SUSPENSION DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T.

ARTÍCULO 501.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 502.- DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de CURUMANÍ, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con los trámites que a continuación se indican.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 503.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo



dispuesto en éste título.

ARTÍCULO 504.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos a la Secretaria de Hacienda y Financiera o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 505.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 238 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe





dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 415 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 506.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma, previa las compensaciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 507.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia





escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de CURUMANÍ, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 508.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 509.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIAS.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de CURUMANÍ, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 510.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez





compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 511.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 512.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación”.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 513.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

“Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor”.

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 515.- FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.





El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO XXI RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 516.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y en las dependencias de la Tesorería, cuando circunstancias de cierre de bancos u otras así lo ameriten.

ARTÍCULO 517.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 518.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluir las de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 519.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

1
7
0





Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 520.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 019 de 2012 el pago de obligaciones dinerarias relacionadas, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, El Municipio de Curumaní, a través de la Secretaría de Hacienda difundirá las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que se incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

El Municipio de CURUMANÍ, a través de la Secretaría de Hacienda, adelantará las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos.

ARTÍCULO 521.- ACUERDO DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretaria de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco años (5) siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 148 SMLMV. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARAGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.





ARTÍCULO 522.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de CURUMANÍ, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO XXII REGIMEN SANCIONATORIO ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 523.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 524.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 525.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 526.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a la sanción Mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XXIII CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 527.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelan oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, y retenciones a su cargo, cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2019, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia





Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2019 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2018, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente al 31 de diciembre de 2018 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 528.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta de 5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá a la mitad de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 529.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la





última declaración privada.

Para el caso de omisión en la presentación de otras declaraciones, la sanción será la misma señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 530.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 531.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo mensual, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (5%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 532.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo mensual sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.





ARTÍCULO 533.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1.-El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.-El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargo.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 2.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 534.- SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 535.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 536.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentada por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del



impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 537.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 538.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO O NO ATENDER INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar las pruebas solicitadas o se niegue a recibir a los Funcionarios delegados para las visitas o inspecciones tributarias, luego de ser requerido y notificado para ello, será sancionado con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 539.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, la sanción se duplicará (2 SMMLV) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.
PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 540.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaria de Hacienda establezca que quien estando obligado a



declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento hasta por el término de cinco (5) días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 541.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registran las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salarios mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 542.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de un salario mínimo diario legal vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 543.- SANCION POR FALTA DE GUIA DE MOVILIZACION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 544.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.



Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 545.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 546.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.- Quienes parcelen, urbanicen, remodelen, demuelan, rompan calles o vías o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, y bienes de uso público, o



los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las de Hacienda en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parqueo o zona verde.

ARTÍCULO 547.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos el suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 548.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 549.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 550.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.-

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.



Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa de Hacienda, en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 551.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y VALLAS:

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría del Interior, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores y se ordenara el retiro de la publicidad o Valla, mediante Resolución motivada. Las multas serán impuestas a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 552.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de





registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.

3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.

4.- Llevar doble contabilidad.

5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a ciento ochenta mil pesos (180.000).

ARTÍCULO 553.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 554.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, Incurrirán en las sanciones





de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en éste artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 555.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de cinco (5) salario mínimo mensual, con la suspensión de tres (3) días de labores o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 556.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones.

- 1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- 2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO XXIV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 557.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y COMPETENCIA.

El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Tributos Municipales, la ejercerá el Alcalde de CURUMANÍ, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en el Tesorero Municipal o el funcionario que ejerza tales funciones en El Municipio, de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y numeral 3º del artículo 100 de la ley 1437 de 2012, se aplicará lo dispuesto en los





Artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, y para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de procedimiento administrativo y contencioso y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad, para que acompañen y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los Tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre los Funcionarios Competentes.

ARTÍCULO 558.- APLICACIÓN.

El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de CURUMANÍ para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 559.- TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1.Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
- 4.Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio.
- 5.Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de CURUMANÍ para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6.Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 7.Las demás garantías que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que



declare la obligación.

9. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

9. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 560.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 561.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes acorde con las disposiciones del Estatuto Tributario; y las normas adoptadas en consonancia con estas, por el Reglamento de cartera que se expida conforme a lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el artículo 6º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular..

ARTÍCULO 562.- VÍA PERSUASIVA.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas a l



adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 563.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 564.- MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 565.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 566.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 567.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.



Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 568.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 569.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 570.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.



ARTÍCULO 571.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 572.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 573.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 574.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantarla ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 575.- CONTROL JURISDICCIONAL.

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido



suspendido provisionalmente por la Jurisdicción del o **C o n t e n c i o s o**
Administrativo

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 576.- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 577.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 578.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor



demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 579.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 580.- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 581.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del





mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.





Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 582.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 583.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 584.- REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 585.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes





para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 586.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 587.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 588.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. PRELACION DE NORMAS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 589.- PRELACION DE NORMAS.

En caso de incompatibilidad de las normas procedimentales del cobro de jurisdicción coactiva establecidas en el presente código y las previstas en el Estatuto Tributario Nacional, prevalecerán éstas últimas.

CAPITULO XXIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 590.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación





de créditos.

ARTÍCULO 591.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Estatuto, se e n t e n d e r á n automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 592.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 593.- AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 594.- REGLAMENTO DE CARTERA.

Facultase al alcalde Municipal de Curumaní, para adoptar mediante decreto, el reglamento de cartera de la entidad, conforme a los parámetros legales, previstos en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el artículo 6º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006

ARTÍCULO 595.- VIGENCIA

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación a excepción de las normas que regulan los impuestos de periodo, las cuales se aplicarán a partir del primero de enero de la vigencia fiscal del 2020, y DEROGA el acuerdo No 020 de diciembre 10 de 2014, acuerdo 018 de diciembre 30 de 2017, acuerdos modificatorios; y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PRESENTADO A CONSIDERACION DEL CONCEJO DE CURUMANÍ, A INICIATIVA DEL ALCALDE MUNICIPAL.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Concejo Municipal a los 26 dias del mes de noviembre de 2020.

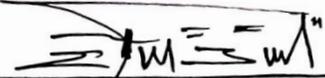




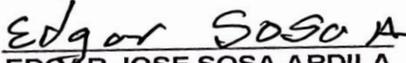
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 800.230.796 - 2



MESA DIRECTIVA



TEDIS ENOT BOHORQUEZ ACOSTA
Presidente



EDGAR JOSE SOSA ARDILA
Primer Vicepresidente



EDINSON CARRASCAL TORRADO
Segundo Vicepresidente





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 800230796-2



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL PAGADOR DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CURUMANI- CESAR**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 017 del Veintiséis (26) de Noviembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR”**, sufrió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Noviembre 23 de 2020, Comisiones Conjuntas Permanentes Segunda de Gobierno y Tercera de Presupuesto y Hacienda Publica primer debate.

Noviembre 26 de 2020, Sesión Plenaria segundo debate.

Pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.


RIGOBERTO PEREZ NIETO
Secretario General Pagador.

Concejo Municipal de Curumani-cesar
Calle 7 No. 15-104 Esquina E-mail: concejo@curumani-cesar.gov.co
Celular 3145978771

CS Escaneado con CamScanner

1
9
5



AlcaldiaMunicipalCurumani



@alcaldiacurumani



alcaldiadecurumani



ACUERDO No 017
(26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2020

Recibido el Acuerdo N°. 017 del Veintiséis (26) de Noviembre de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE Curumaní, CESAR”**, el ejecutivo provisto de sus facultades constitucionales y legales, procede a sancionarlo por reunir las prescripciones establecidas en la ley y por haber cumplido los debates reglamentarios.

Atentamente,

HENRY CHACÓN AMAYA
Alcalde Municipal